

Bogotá D.C., miércoles, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señor

**JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
La Ciudad**

Referencia: Proceso de expropiación minera No.11001310302220040045001 de los predios objeto de la sentencia de expropiación minera identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-20563623 (Lote No.8A) y 50N-20563624 (Lote No.8) en contra de la destinación Constitucional y legal de áreas de reservas forestales nacionales, de interés ecológico nacional, y de importancia estratégica, prohibidas y excluidas de las actividades mineras, en abierto y manifiesto desacato, de la constitución Política, de las leyes ambientales, mineras, y penales, y de las sentencias prohibitivas de minera del rio Bogotá, y de las leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación auto de decreto de pruebas DE HECHO de fecha de 27 de enero de 2022.

Señor juez:

Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, debidamente reconocido por el despacho en el proceso de la referencia, propietario pleno y exclusivo del inmueble rural; en su posesión inveterada y seciente del mismo; en su totalidad, de áreas rurales de especial importancia ecológica, de reservas forestales nacionales, de interés ecológico nacional, y de importancia estratégica, de una extensión superficial de 55 hectáreas 1.724.73 metros cuadrados, denominado NACAPAVA, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50N-20746639**, anexo, segregado del predio de mayor extensión Lote No.8 desde el día martes ocho (8) de enero del año dos mil dos (2002), *diáfananamente excluido de la acción de expropiación de la referencia, manifiesto que presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto, aquí fotografiado, de fecha 27 de enero de 2022, con el fin de que sea revocado en su totalidad, entendido que se lleva de calle el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo concordante 63 del Código de Procedimiento Civil, porque, tal como lo indica esta última norma procesal, las personas que hayan de comparecer al proceso " ... deberán hacerlo por conducto de*

abogado inscrito ...”, y las pruebas que se pretendan exhibir y alegar por el señalado, en el plenario, deben ser sustentadas por los apoderados abogados, y no por intrusos en el proceso.

Para el caso, el memorialista, no tiene la condición de abogado; no tiene facultad ni el derecho de postulación ante el despacho; y menos está facultado por la ley procesal para traer pruebas al plenario, y/o presentar en este proceso civil alegatos sobre procesos penales, que la justicia penal ya desecho en los procesos penales, en los que el memorialista fue condenado penalmente por más de siete (7) años de prisión, pena que está purgando actualmente en prisión, como consta en las sentencias penales, y documentos anexos.

La providencia objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación es la siguiente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-022-2004-00450-00

En relación con el escrito obrante a folios 6482 al 6501 y 6706 al 6722, presentado por el Representante Legal de la demandante, se pone en conocimiento de las partes. No obstante, de mediar peticiones, las mismas deberán ser presentadas a través de apoderado judicial, en virtud del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (6)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado	
Hoy <u>28 FNE 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

6913
6918

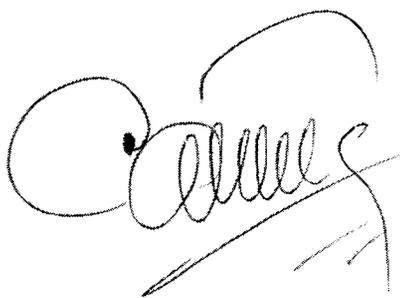
Y presento recurso contra esa providencia, Señor Juez, también, porque el apoderado de la sociedad demandante, en ejercicio, no ha renunciado, y entonces a la luz del artículo 66 del nombrado estatuto procesal no pueden actuar simultáneamente, como en la práctica está ocurriendo en este proceso, " ... más de un apoderado judicial de una persona ", para el caso una sociedad minera; uno reconocido por el despacho, y un intruso, sin la condición de abogado profesional, al que el juzgado, ilegalmente y violando el debido proceso, le da la prerrogativa de presentar pruebas en el plenario, y alegar sobre temas que la justicia penal, en los procesos en los que él ya fue condenado, llegó a diamantinas conclusiones sobre ese proceso al que trasnochadamente hace referencia, denostando a la contraparte, sin ningún reconocimiento oficial por la judicatura.

Así, Señor Juez, pido que se rechace, con fundamento en el artículo 38 del Código de procedimiento civil, esa intervención del todo ilegal e improcedente, que lo que intenta es dilatar el proceso, violando el derecho fundamental al debido proceso de la contraparte.

Igualmente solicito se revoque ese auto que DE HECHO da traslado a las partes de pruebas del todo improcedentes en el plenario.

También, pido con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se multe al memorialista autor de ese escrito irregular, con una multa de un salario mínimo mensual vigente, por ocultar deliberadamente a las partes ese memorial con pruebas, que debió enviar al correo de cada una de ellas, como lo exige la ley, asunto que igualmente se lleva de calle el derecho fundamental al debido proceso en este proceso civil.

Del señor juez,



Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez
C.C.No.19.311.842 expedida en Bogotá, D.C.
T.P. No.40.155 del C. S de la J.
carlosalbertomantillag@gmail.com
Celular:3125836117

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá TRASLADO ART.
	En la fecha <u>07-Feb-22</u> se da el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>CGD</u> el cual corre a partir del <u>08-Feb-22</u> y vence el: <u>10 FEB 2022</u>
La Secretaria: _____	